



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3742

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1995-10580-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: María Cristina Delgado
DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y Otro

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El secuestre designado allega escrito informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ordenó la entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-31013 y 370-31015.

Al respecto, debe señalarse que si bien tales predios fueron objeto de medidas cautelares en este proceso, mediante auto No. 1650 de 8 de mayo de 2018 (visible a folio 413 del cuaderno de medidas cautelares) se dispuso el levantamiento de las cautelas que los comprometían. Por esa razón, como quiera que en la actualidad los aludidos inmuebles no son objeto del proceso, lo arribado se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el informe arribado por el secuestre con ocasión a la entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-31013 y 370-31015, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy

25 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3578

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2012-00138-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Olga Patricia Barrera Franco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

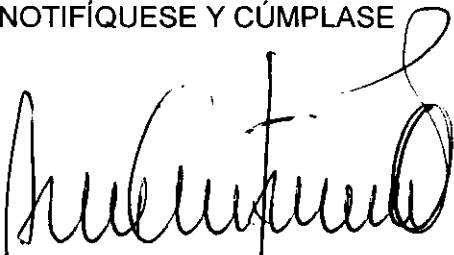
PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a BALMES ALZATE CARDONA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

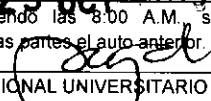
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
25 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

Demandado: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

Radicación: 76001-31-03-008-2016-00108-00

AUTO N° 3207

El señor CESAR GUSTAVO PINZON FERNANDEZ, a través de profesional en derecho, en calidad de tercero poseedor de buena fe, presenta memorial mediante el cual solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas MWS-185, la cual se rechazara, toda vez que revisada la actuación surtida, no obra ni diligencia de decomiso, ni diligencia de secuestro de dicho automotor, que habilite al peticionario realizar tal solicitud en los términos del Art. 597 # 8 del C.G.P.

Por otra parte el demandado ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO solicita la entrega de la mercancía que para relacionada en el acta de la diligencia de entrega del inmueble rematado en este asunto, sobre la cual desconoce su ubicación.

Sobre este punto, se observa que mediante auto No. 2966 del 16 de agosto de 2019, se puso en conociendo a la parte demandante el memorial mediante el cual el extremo pasivo solicitaba información relacionada con dichos bienes muebles, sin que a la fecha aquel se haya pronunciado al respecto, razón por la cual se requerirá al actor para que de cumplimiento a lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Art. 44 # 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

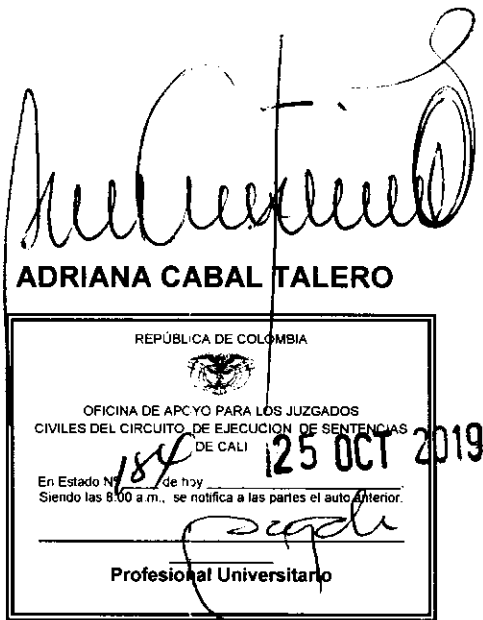
PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas MWS-185, realizada por el señor CESAR GUSTAVO PINZON FERNANDEZ a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva suministrar la

información relacionada con los bienes muebles que se encontraban en el inmueble adjudicado al momento de la entrega, conforme se indicó en el auto No. 2966 del 16 de agosto de 2019, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Art. 44 # 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AGS





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3608

RADICACIÓN: 760013103-010-2011-00213-00
DEMANDANTE: Álvaro Gaviria Díaz
DEMANDADOS: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por otra parte, el demandado Abelardo de Jesús Vásquez Gómez allega memorial poder conferido al profesional del derecho DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 36.593.432 y T.P. 30.315 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

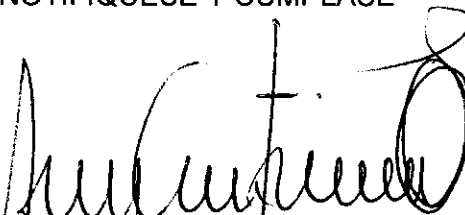
TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9,

ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogad DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 36.593.432 y T.P. 30.315 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado Abelardo de Jesús Vásquez Gómez en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 18 de hoy
25 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3580

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Díaz Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por otra parte solicita el apoderado judicial de la parte actora se pronuncie el Despacho respecto de la liquidación y aprobación de las costas procesales, para lo cual se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se realice dicho trámite conforme lo previsto en el artículo 365 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9,

ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

QUINTO.- PROCÉDASE por la Oficina de Apoyo a dar el trámite a la condena en costas dispuesta en el Auto 1165 del 10 de noviembre de 2015, conforme lo previsto en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 25 OCT 2019 de 18 f

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3612

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2016-00239-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADOS: Wilson Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

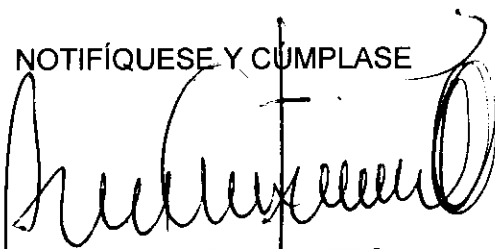
La apoderada judicial de la sociedad comercial demandante INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. solicita se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina Catastro, para que expida a su costa el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución distinguidos con la matriculas inmobiliarias Nos. 370-252912 y 370-252940, no obstante, revisada la actuación surtida se observa que a folios 226 y 227 del expediente obran los documentos que pretende obtener la peticionaria, razón por la cual no se accederá a dicha petición.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

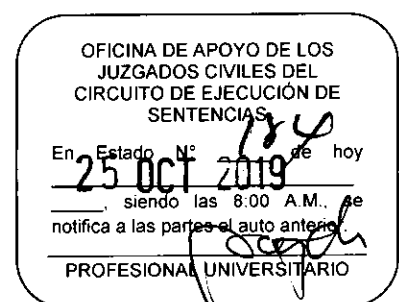
DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3616

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2008-00439-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y/o
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

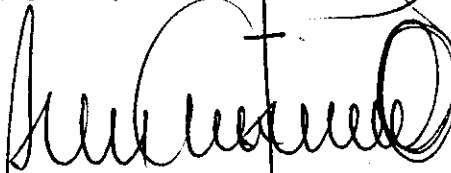
El apoderado de la parte demandante, solicita se autorice a FREYDER GOMEZ VELASCO para que solicite y le se entregada copia de la contestación dada por Bancolombia S.A: al oficio circular No.- 3378 del 23 de agosto de 2019, teniendo en cuenta lo petitionado, debe advertir esta Agencia Judicial, que dicha función resulta de un dependiente judicial, de ahí que, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, el FREYDER GOMEZ VELASCO no acredita su calidad de estudiante de derecho, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

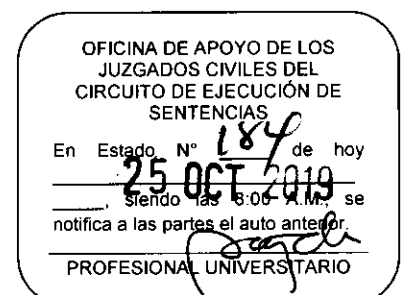
DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la autorización pretendida por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3590

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00015-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Librería Nacional S.A. y Otro
DEMANDADO: Herederos de Fabio Polania Vieda

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-31-03-014-2011-00015-00
DEMANDANTE	LIBRERÍA NACIONAL S.A. y JOSE FELIPE DE LIMA BÖHMER
DEMANDADO (A)	HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 053 de 31 de enero de 2011 (folio 11)
EMBARGO	370-186138 (folios 526, 544 y 545)
SECUESTRO	BETSY INES ARIAS MANOSALVA (folios 605 cuaderno 1A, 1289 [sin corrección] cuaderno 1C y 1305 [sin corrección] cuaderno 1C)
AVALUO INMUEBLE	\$295.506.000 (folio 1267)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$1.197.714.991,33 (folio 1122 cuaderno 1B)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVAICONES	INSCRIPCIÓN DEMANDA PERTENENCIA

De otro lado, de la revisión del expediente se constata que por parte de la Oficina de apoyo no se ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en el numeral séptimo del auto No. 2367 de 16 de julio de 2019 y el numeral tercero del auto No. 3055 de 6 de septiembre de 2019, motivo por el que se requerirá que den cumplimiento a sendas disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 10 de diciembre de 2019 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-186138, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de \$206.854.200, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo para que den cumplimiento a las órdenes dadas en el numeral séptimo del auto No. 2367 de 16 de julio de 2019 y el numeral tercero del auto No. 3055 de 6 de septiembre de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

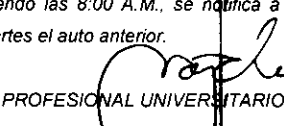
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
25 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3609

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2016-00235-00
DEMANDANTE: Jaime Alberto Escobar
DEMANDADOS: Jairo Ramírez Bayer
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

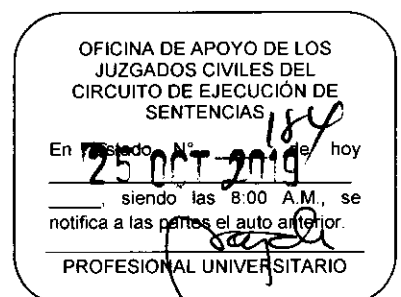
QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3610

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2016-00235-00
DEMANDANTE: Jaime Alberto Escobar
DEMANDADOS: Jairo Ramírez Bayer
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito en firme, la cual se observa a folio 61 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAIME ALBERTO ESCOBAR identificado con CC. 16.602.003, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.115.636.00).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
125 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3592

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2003-00656-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Yesenia Segura Sanchez (cesionaria)
DEMANDADO: Isabel Sánchez de Mejía

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandada, se otorgará eficacia al mismo.

De otro lado, el secuestre designado allega memorial en el que indica que acepta el cargo encomendado, por lo que se agregará para que obre y conste.

Finalmente, la parte actora allega solicitud de reconocer personería a profesional del derecho, teniendo en cuenta poder ya glosado en el expediente en conjunto con el memorial de cesión del crédito y además solicita fijar fecha para remate.

Evidenciado el memorial de poder, se reconocerá personería y se accederá a la programación de la subasta, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-015-2003-00656-00
DEMANDANTE	YESENIA SEGURA SANCHEZ (cesionaria)
DEMANDADO (A)	ISABEL SANCHEZ DE MEJÍA y JAIME MEJÍA GIRALDO
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 9 de febrero de 2004 (folio 39)
EMBARGO	370-55366 (folios 39 y 107 a 110)
SECUESTRO	NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. (folios 366 a 367, 980 Y 986)
AVALUO INMUEBLE	\$155.034.000 (folio 934)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$195.945.799,23 (folios 509 a 513)

ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Si (folio 129)
OBSERVAICONES	NO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia al avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-55366, el cual se establece por valor de \$155.034.000.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., visible a folio 986.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 de Pereira (R.) y T.P. 126.392 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO.- SEÑALAR el día 9 de diciembre de 2019 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-55366, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de \$ 108.523.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

QUINTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones

un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

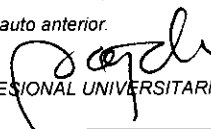
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
25 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3593

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2003-00656-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Yesenia Segura Sanchez (cesionaria)
DEMANDADO: Isabel Sánchez de Mejía

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega constancia del envío del oficio No. 3052 de 8 de agosto de 2019 con anotación de «*No Reside*». Razón por la cual se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de Cali para que se sirva suministrar información del ex auxiliar de la justicia Juan Carlos Vanegas, identificado con C.C. 16.745.809, a efectos de lograr su ubicación.

Por otra parte, la apoderada judicial del extremo pasivo allega dos memoriales cuya pretensión coincide en que se decrete la nulidad del proceso por falta de legitimación en la causa. En el primer memorial lo solicita por vía del ejercicio de control de legalidad y en el segundo formula directamente la nulidad.

Al respecto, debe mencionarse que ambas solicitudes se atenderán de forma concentrada en esta providencia, como quiera que al pretenderse en las dos que se anule el trámite, la resolución sobre ello debe observar la regulación normativa sobre las nulidades.

En ese sentido, es preciso recalcar que lo formulado se rechazará, por cuanto el argumento esbozado no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., debiendo entonces aplicarse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 de la misma ley.

Ahora bien, cabe precisar que sobre ejercer control de legalidad por falta de legitimidad en la causa al admitirse la cesión de un crédito de vivienda en favor de una persona natural, la Corte Suprema de Justicia ha referido recientemente en Sentencia STC10965-2019 de 15 de agosto de 2019 que:

«...la citada autoridad transgredió los derechos fundamentales invocados al desconocer la procedencia de la cesión de los créditos de vivienda a favor de personas naturales, aspecto sobre el cual ha insistido esta Corporación en reiterados pronunciamientos de tutela.

En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

“Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera...Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”...

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01)...

La citada postura se reiteró recientemente en las sentencias STC13436-2018 (17 oct. 2018, rad. 2018-02646-00) y STC6526-2019 (24 may. 2019, rad. 2019-00436-01).».

En ese sentido, la tesis propuesta por la memorialista no tiene vocación de prosperidad y por ende, como ya se dijo, se rechazará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali solicitando se sirva suministrar información del ex auxiliar de la justicia Juan Carlos Vanegas, identificado con C.C. 16.745.809, a efectos de lograr su ubicación para los fines procesales, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

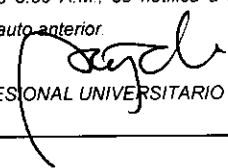
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy
125 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3592

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Inmobiliaria e Inversiones Portal House-Car S.A.S. (cesionario).

DEMANDADO: Alvaro Jose Benedetti Arevalo

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2008-00306-00

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, razón por la que se procederá a reconocerle personería.

A su vez, el referido apoderado solicitó fijar fecha para remate, petición que se negará, como quiera que en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., se corrobora que los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-24709, No. 370-481833 y 370-481721, ostentan una garantía real diferente de la perseguida en este trámite, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe notificarse al acreedor hipotecario y por ende se requerirá a la parte actora en ese sentido.

Adicionalmente, debe mencionarse que el auxiliar designado en como secuestre de los bienes embargados, secuestrados y avaluados (Juan Carlos Vanegas), fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se relevará del cargo y se designará nuevo secuestre.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONCER personería al abogado JONAHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, identificado con C.C. 16.943.748 de Cali (V.) y T.P. 162.044 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, atendiendo las razones dadas en precedencia.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que concrete la notificación al acreedor hipotecario Banca de Valores y Consultores Financieros S.A. a fin de que haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-24709, No. 370-481833 y No. 370-481721, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO.- RELEVAR a la JUAN CARLOS VANEGAS del cargo de secuestre, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-24709, No. 370-481720, No. 370-481721, No. 370-481800 y No. 370-481333 a BETSY INES ARIAS MONSALVE, identificada con C.C. 32.633.457, ubicable en la CALLE 18 A No. 55-105 -M -350, teléfonos 3041550 - 315 8139968. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy

125 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3542

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00095-00
DEMANDANTE: Vitalis S.A.
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio No. 009-2135 del 30 de agosto de 2019, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que mediante providencia del 19 de junio de 2019, declaró la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por Miguel Vicente Vargas Castillo contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, en aplicación al numeral 2° del artículo 34 de la ley 550 de 1990, y por ende ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho asunto, razón por la cual indicó que se dejaba sin efectos la solicitud de remanentes comunicada a través de oficio No. 280 del 01 de junio de 2015.

Al respecto, debe ponerse de presente que el presente proceso concluyó por la misma causa indicada por el solicitante, mediante proveído No. 1809 del 28 de mayo de 2019, motivo por el cual, lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 009-2135 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que dejaba sin efectos la solicitud de remanentes comunicada a través de oficio No. 280 del 01 de junio de 2015, toda vez que este proceso concluyó según auto No. 1809 del 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 184 de hoy
25 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00132-00
DEMANDANTE: Mariela Paz Buitrón
DEMANDADOS: Cooperativa Multiactiva El Oasis Coopeoasis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 120 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado de origen, tal como consta en el oficio de fecha 16 de septiembre de 2019, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

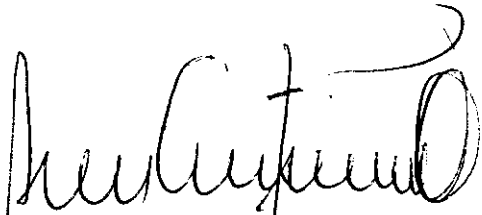
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$6.279.789, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIRO ALVEAR GUERRERO identificado con CC. 16.475.279, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002414793	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 147.009,00
469030002414794	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414796	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414797	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 377.926,00
469030002414798	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 226.398,00
469030002414799	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 222.316,00
469030002414802	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 222.316,00
469030002414811	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 222.316,00
469030002414813	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 222.316,00
469030002414815	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 222.316,00
469030002414818	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 393.383,00
469030002414819	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 393.383,00
469030002414822	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 393.383,00
469030002414826	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 393.383,00
469030002414828	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 147.009,00
469030002414829	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 147.009,00
469030002414867	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 147.009,00
469030002414871	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414872	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414874	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00

469030002414875	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414877	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414885	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 147.009,00
469030002414886	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414887	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 147.009,00
469030002414888	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 146.837,00
469030002414889	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 393.383,00
469030002414892	8050092767	COOPEOASIS PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 393.383,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

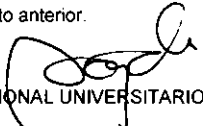
Apa

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 125 oct 2019 hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3587

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00132-00
DEMANDANTE: Mariela Paz Buitrón
DEMANDADOS: Cooperativa Multiactiva El Oasis Coopeoasis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que dio por terminado el proceso que se llevaba en dicha dependencia por pago total de la obligación, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

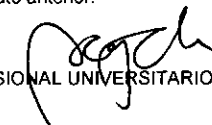
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 184 de hoy
25 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO